



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
9 MAY 2002	
SEC: D	1º 2217 HORA 1800

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 8 de Mayo de 2002

Señor  
Presidente de la H. Cámara de Diputados  
Dr. Eduardo Oscar Camaño  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto, Expte Nro. 7940-D-00, publicado en el Trámite Parlamentario Nro. 202, del cual se adjuntan las copias correspondientes.  
Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.

  
ELISA M. CARRIO  
DIPUTADA DE LA NACION

12. **Carrió y otros:** de ley: Modificaciones a la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (7.940-D.-2000). (Previsión y Seguridad Social y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 10158.)

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° -Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 1°: Instítúyese con alcance nacional y con sujeción a lo dispuesto por la presente ley, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), que cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS).

Conforman este sistema:

1. El régimen previsional público, basado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado que se financiarán a través de un sistema de reparto, en adelante régimen de reparto, y
2. El régimen previsional optativo basado en la capitalización individual, en adelante régimen de capitalización.

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 10: Establécese el monto máximo de la remuneración (para trabajadores en relación de dependencia) o de la renta presunta (para trabajadores autónomos) sujeta a aportes y contribuciones en dieciocho con setenta y cinco (18,75) MOPRE.

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 11: El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del seis por ciento (6 %) obligatorio al régimen de reparto estatal y del cinco por ciento (5 %) optativo al régimen de capitalización. La contribución a cargo de los empleadores será del dieciséis por ciento (16 %).

El aporte personal de los trabajadores autónomos será del veintidós por ciento (22 %) obligatorio al régimen de reparto y del cinco por ciento (5%) optativo al régimen de capitalización.

Los aportes y contribuciones serán ingresados a través del SUSS. A tal efecto, los mismos deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al SIJP según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 4° - Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 16: Naturaleza del régimen del Estado y garantía del Estado.

1. El régimen previsional público es un régimen de reparto asistido, basado en el principio de la solidaridad. Sus prestaciones serán financiadas con los recursos enumerados en el artículo 18 de esta ley.
2. El Estado nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Art. 5° - Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 17: El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Prestación básica universal;
- b) Prestación compensatoria.

Como componentes de los siguientes beneficios:

1. Jubilación ordinaria.
2. Retiro por invalidez.
3. Pensión por fallecimiento.
4. Prestación reducida.
5. Prestación por edad avanzada.

Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado.

Art. 6° - Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 18: Las prestaciones del régimen previsional público serán financiadas exclusivamente con los siguientes recursos:

- a) Los aportes personales obligatorios al régimen previsional público de los afiliados en relación de dependencia, establecidos en el artículo 11 de esta ley;
- b) Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11 de esta ley;

- c) Los aportes personales **obligatorios** al **régimen** previsional público de los trabajadores autónomos, establecidos en el artículo II de esta ley;
- d) La recaudación del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico o aquel que lo sustituya en el futuro, y otros tributos de afectación específica al sistema previsional público;
- e) Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto;
- f) Intereses, multas y recargos;
- g) Rentas provenientes de inversiones;
- h) Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al régimen previsional público.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 19: Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a la prestación compensatoria (PC) como componentes de la jubilación ordinaria, los afiliados:

- a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad;
- b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad;
- c) Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad. A los efectos de cumplir los requisitos establecidos en este artículo se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 y 38, respectivamente.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 20: El haber mensual de la prestación básica universal se determinará de acuerdo con el siguiente párrafo:

Para los beneficiarios que acrediten treinta (30) años de servicios en las condiciones del inciso c) del artículo anterior, el haber será equivalente a dos veces y media (2,5) el valor del MOPRE,

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 23: Tendrán derecho a la prestación compensatoria, los afiliados que:

- a) Acrediten los requisitos para acceder a la prestación básica universal;
- b) Acrediten servicios con aportes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, prestados hasta el treinta y

uno de diciembre de dos mil (31-12-2000).

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 24: El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en **relación de dependencia**, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicio, con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta (30) años; calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

A efectos de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la ANSES reglamentará la aplicación del **índice salarial** a utilizar. Este índice será de carácter oficial;

- b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) por cada año de servicio, con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un **máximo** de treinta (30) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las **categorías**;
- c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en **relación de dependencia y autónomos**, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

Las normas reglamentarias establecerán la forma de determinación del haber para los diferentes supuestos de servicios sucesivos y simultáneos buscando la equiparación con lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores.

Si el periodo computado excediera de treinta (30) años, a los fines de este inciso se considerarán los treinta (30) más favorables.

Para determinar el haber de la prestación, se tomarán en cuenta únicamente servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior.

Art. 11. - Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 27: El derecho a las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento establecidas en el artículo 17, apartados 2 y 3 respectivamente, de esta ley, se determinara de acuerdo con lo establecido en los artículos 48, 49 y apartados 1 y 2 del artículo 95 de la presente ley.

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 28: El haber de las prestaciones mencionadas en el artículo anterior se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) El retiro transitorio o definitivo por invalidez, se determinará de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 24 de la presente ley para la prestación básica universal (PBU) y prestación compensatoria (PC), respectivamente. Al efecto, si el afiliado no acreditare un mínimo de diez años con aportes, se promediarán las remuneraciones y/o rentas presuntas autónomas actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado;
- b) El haber de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad será equivalente al setenta por ciento (70 %) o al cincuenta por ciento (50 %) de lo que le hubiera correspondido percibir al causante de acuerdo con el inciso a) del presente artículo, según se tratara de un aportante regular o irregular de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 95 de esta ley;
- c) El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario será equivalente al setenta por ciento (70 %) de lo que percibía el causante.

Art. 13. - Sustitúyese el artículo 29 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 29: Las prestaciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley estarán a cargo del régimen previsional público, y serán abonadas a los beneficiarios en forma directa por el SUSS.

Art. 14. - Derógase el artículo 30 de la ley 24.241.

Art. 15. - Derógase el artículo 33 de la ley 24.241.

Art. 16. - Sustitúyese el artículo 34 bis de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 34 bis:

1. Institúyese la prestación por edad avanzada para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y para trabajadores autónomos.

2. Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido setenta (70) años, cualquiera fuera su sexo;
- b) Acrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el periodo de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese en la actividad;
- c) Los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a cinco (5) años, en las condiciones que establezcan las normas reglamentarias.

3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al setenta por ciento (60 %) de la sumatoria de las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17 de la presente ley (PBU + PC).

El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las pautas que establece el artículo 28 de esta ley.

4. El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.
5. Las prestaciones de retiro por invalidez y/o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad se otorgarán a los afiliados cuya edad no exceda de sesenta y cinco (65) años.

Si el afiliado mayor de sesenta y cinco (65) años se incapacitare, tendrá derecho a la prestación por edad avanzada. En caso de fallecimiento, el haber de pensión de los causahabientes se calculará con la prestación por edad avanzada como referencia del causante; salvo que a la fecha de producirse la

contingencia de incapacidad o fallecimiento el afiliado acreditara treinta años de servicios con aportes.

Art. 17. -Sustitúyese el artículo 35 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 35: Institúyese la prestación reducida para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y para trabajadores autónomos.

Cuando el afiliado acreditare la edad requerida por los incisos a) y b) del artículo 19 de la presente ley, y hubiera realizado aportes como trabajador autónomo y/o en relación de dependencia por un período continuo o discontinuo no inferior a doscientos cuarenta meses (240), tendrá derecho a la prestación reducida, la que será equivalente al sesenta por ciento (60 %) de la sumatoria de las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17 de la presente (PBU + PC), calculadas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 20 y 24 de la presente ley.

Art. 18. -Sustitúyese el artículo 36 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 36: La ANSES tendrá a su cargo la aplicación, control y fiscalización del régimen de reparto.

Correspondera al citado organismo el dictado de normas reglamentarias en relación a los siguientes incisos:

- a) La certificación de los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones establecidas en el presente título;
- b) El requerimiento de toda información periódica u ocasional a los responsables de la declaración e ingreso de los aportes y contribuciones, necesaria para un adecuado cumplimiento de sus funciones de control;
- c) El otorgamiento de las prestaciones establecidas en el presente título;
- d) El procedimiento para la tramitación de las denuncias a las que se refiere el apartado 3 del inciso a) del artículo 13.

Esta enumeración es meramente enunciativa, pudiendo el citado organismo realizar todas aquellas funciones no especificadas que hagan al normal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Único de Seguridad Social.

Art. 19. -Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 39: Se destinarán al régimen de capitalización los aportes personales optativos de los trabajadores en relación de dependencia y de los trabajadores autónomos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

Art. 20. -Sustitúyese el artículo 40 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 40: La capitalización de los aportes destinados a este régimen sera efectuada por sociedades anónimas denominadas administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP), en adelante también administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y control previstos por esta ley y sus normas reglamentarias.

Asimismo los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otras sociedades, entidades o asociaciones de diversa naturaleza con o sin fines de lucro que se constituyeren con este objeto exclusivo, podrán constituirse como administradoras, las que sin perjuicio de adoptar una figura jurídica diferente, quedarán sujetas a idénticos requisitos, normas y controles.

Toda administradora sin distinción de su forma jurídica quedará bajo el control y la supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que instituye el artículo 117 de la presente, ello no obstante el contralor que pudieren desarrollar los diversos órganos de fiscalización pertinentes, según la forma legal que hubieren adoptado. Dichos órganos deberán actuar sin interferir en las funciones específicas de la citada superintendencia, cuyas normas serán de observancia obligatoria para las administradoras

Queda derogada toda norma que impida a las asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, mutuales, cooperativas, colegios públicos de profesionales que ejerzan libremente su profesión y cualquier otro ente de derecho público no estatal que tenga por objeto principal atender a la seguridad social, constituir o participar como accionistas de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Dispónese que el Banco de la Nación Argentina constituya, sin perjuicio de las actividades que le permite su carta orgánica, una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Agrégase al artículo 3° de la ley 21.799:

- g) Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y la actividad aseguradora exclusivamente inherente a este efecto dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091 sometiéndose a su organismo de control.

La AFJP así constituida quedará bajo el control y supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, estando sujeta a los mismos requisitos.

normas y controles que rigen el resto de las AFJP.

El Banco de la Nación Argentina garantiza a los afiliados de su AFJP que el saldo de su cuenta de capitalización individual, generado por los aportes optativos efectuados hasta el momento del retiro, muerte o invalidez definitiva, en ningún caso será inferior a sus aportes optativos en pesos, convertibles conforme la ley 23.928, menos las primas del seguro previsto en el artículo 99, más los intereses que esos importes netos hubieran devengado de haber estado depositados en pesos en caja de ahorro común de acuerdo al índice publicado por el Banco Central de la República Argentina. Esta garantía será aplicable durante todo el período de tiempo inmediato anterior al retiro, muerte, o invalidez definitiva en el que los aportes hayan sido administrados en forma ininterrumpida por la AFJP constituida por el Banco de la Nación Argentina.

Esta administradora del Banco de la Nación Argentina orientara no menos del veinte por ciento (20 %) de los aportes que constituyan su fondo a créditos o inversiones con destino a las economías regionales en las condiciones que fije la reglamentación.

Toda otra AFJP podrá otorgar garantías a su costo y riesgo.

Art. 21. - Sustitúyese el artículo 43 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 43: El trabajador en relación de dependencia deberá comunicar al empleador su opción de aportar al régimen de capitalización y la administradora en la que se encuentra incorporado o decida incorporarse, dentro del término de treinta (30) días corridos posteriores al inicio de la relación laboral.

Si el afiliado omitiere la notificación fehaciente, se entenderá que el afiliado opta por no incorporarse al sistema de capitalización y el empleador no efectuará la retención optativa que establece el artículo 11 de la presente ley.

Art. 22. -Sustitúyese el artículo 44 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 44: Todo afiliado, de acuerdo a lo normado por el artículo 45 tiene derecho a cambiar de administradora, para lo cual deberá notificar fehacientemente a aquella en la que se encuentre incorporado y a su empleador en caso de corresponder. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la so-

licitud, de acuerdo con lo que dispongan las normas reglamentarias.

Art. 23. -Sustitúyese el artículo 45 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 45: El derecho a traspaso por parte del afiliado se limitará a dos (2) veces por año calendario. El traspaso podrá ser efectuado en la medida en que éste registre al menos cuatro (4) meses de aportes en la entidad que abandona.

Art. 24. -Sustitúyese el artículo 46 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 46: El régimen establecido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Prestación complementaria de jubilación ordinaria (incluye a la prestación reducida y a la prestación por edad avanzada del régimen público);
- b) Prestación complementaria de retiro por invalidez;
- c) Prestación complementaria de pensión por fallecimiento del afiliado o beneficiario.

Dichas prestaciones se financiarán a través de la capitalización individual de los aportes previsionales destinados a este régimen.

Art. 25. -Sustitúyese el artículo 47 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 47: Tendrán derecho a la prestación complementaria de jubilación ordinaria los afiliados hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y mujeres que hubieran cumplido los sesenta (60) años de edad.

Art. 26. - Sustitúyese el artículo 48 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 48: Tendrán derecho a la prestación complementaria de retiro por invalidez, los afiliados que:

- a) Se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una **disminución** del sesenta y seis por ciento (66 %) o más. Se excluyen las invalideces sociales o de ganancias;
- b) No hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria.

La determinación de la disminución de la capacidad laborativa del afiliado será establecida por una comisión médica cuyo dictamen deberá ser técnicamente fundado, conforme los procedimientos establecidos en esta ley y los que disponga su decreto reglamentario.

No da derecho a la prestación la invalidez total temporaria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado en relación de dependencia fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva, o de un (1) año en el caso del afiliado autónomo.

Art. 27. -Sustitúyese el artículo 49 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 49: *Solicitud*. El afiliado que esté comprendido en la situación indicada en el inciso b) del artículo 48 y que considere estar comprendido en la situación descrita en el inciso a) del mismo artículo, podrá solicitar el retiro por invalidez ante la ANSES y, de corresponder, la prestación complementaria de retiro por invalidez ante la administradora a la cual se encuentre incorporado.

1. Para efectuar tal solicitud, el afiliado deberá acreditar su identidad, denunciar su domicilio real, adjuntar los estudios, diagnósticos y certificaciones médicas que poseyera, las que deberán estar firmadas exclusivamente por los médicos asistentes del afiliado, detallando los médicos que lo atendieron o actualmente lo atienden, si lo supiera, así como también la documentación que acredite los niveles de educación formal alcanzados, si la poseyera, y en su defecto una declaración jurada sobre el nivel de educación formal alcanzado.

La ANSES y/o la administradora no podrán requerir ninguna otra información o documentación que la descrita en el párrafo anterior para dar curso a la solicitud. En el mismo momento de su presentación, deberán verificar si el afiliado se encuentra incorporado a la administradora.

Si la verificación fuere negativa, rechazara la solicitud sirviendo el certificado emitido por la administradora de resolución fundada suficiente, entregándole un duplicado de igual tenor al solicitante. Si la verificación fuere positiva, la administradora deberá remitirla dentro de las 48 horas a la comisión médica con jurisdicción en el domicilio real del afiliado. La administradora deberá remitir a la dependencia de la ANSES que la reglamentación determine, copia de la solicitud del afiliado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 *in fine*.

2. *Actuación ante las comisiones médicas*. La comisión médica analizará los antecedentes y citará fehacientemente al afiliado en su domicilio real denunciado a la revisión médica, la que deberá practicarse dentro de los quince (15) días corridos de efectuada la solicitud.

Si el afiliado no concurriera a la citación, se reservarán las actuaciones hasta que comparezca.

Si el afiliado diere cumplimiento a la citación o se presentara posteriormente, en primer lugar se le efectuará un psicodiagnóstico completo; el informe deberá contener en sus conclusiones las aptitudes del afiliado para capacitarse en la realización de tareas acordes con su minusvalía psicofísica.

Asimismo, si la comisión médica lo Considerare oportuno, podrá solicitar la colaboración de médicos especialistas en la afección que padezca el afiliado.

Si con los antecedentes aportados por el afiliado y la revisión practicada por los médicos, éstos no estuvieran en condiciones de dictaminar, la comisión médica deberá en ese mismo momento:

- a) Indicar los estudios diagnósticos necesarios que deben practicarse al afiliado;
- b) Concertar con los profesionales que los efectuaran, el lugar, fecha y hora en que el afiliado deberá concurrir a practicarse los mismos;
- c) Extender las órdenes correspondientes;
- d) Entregar dichas órdenes al afiliado con las indicaciones pertinentes;
- e) Fijar nueva fecha y hora para una segunda revisión del afiliado y,
- f) Dejar constancia de lo actuado en un acta que suscribirá el afiliado y los médicos designados por los interesados, si concurrieran.

Los estudios complementarios serán gratuitos para el afiliado y a cargo de la comisión médica, al igual que los de traslado del afiliado para practicarse los estudios complementarios y asistir a las citaciones de la comisión médica, cuando estuviera imposibilitado de movilizarse por sus propios medios. Estos gastos se financiarán conforme a lo estipulado en el artículo 51. El afiliado podrá realizar los estudios solicitados y los que considere pertinentes para aportar a la comisión médica, con los profesionales que él designe, pero a su costa. Ello no releva de la obligación de practicárselos conforme a las indicaciones de la comisión médica.

Si el afiliado no concurriera ante la comisión médica a la segunda revisión o lo hiciera sin los estudios complementarios solicitados, se reservarán las actuaciones hasta que se presente nuevamente con dichos estudios, en cuyo caso se le fijará nueva fecha de revisión dentro de los diez (10) días corridos siguientes.

Si el afiliado concurriera ante la comisión médica con los estudios complementarios solicitados, la comisión médica, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá emitir dictamen considerando verificados o no los requisitos

establecidos en el inciso *a*) del artículo 48, conforme las normas a que se refiere el artículo 52. Este dictamen **deberá** ser notificado fehacientemente dentro de los tres (3) días corridos al afiliado, a la administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado, a la **compañía** de seguros de vida con la cual la administradora hubiera contratado el **seguro** previsto en el artículo 99 o a la ANSES en los casos del artículo 9 1 *in fine*.

En el supuesto de considerar verificados dichos requisitos por parte de la comisión médica, el trabajador tendrá derecho al retiro transitorio por invalidez y a la prestación compensatoria de retiro transitorio por invalidez correspondiente, a partir de la fecha en que se declare la incapacidad. En este caso, el dictamen **deberá** indicar el tratamiento de rehabilitación **psicofísica** y de capacitación laboral que **deberá** seguir el afiliado. Dichos tratamientos serán gratuitos para el afiliado y si éste se negare a cumplirlos en forma regular, percibirá el setenta por ciento (70 %) del haber de este retiro.

En caso de existir tratamientos **médicos** curativos de probada eficacia para la o las afecciones invalidantes del afiliado, la comisión médica los prescribirá. Si el afiliado se negare a someterse a ellos o no los concluyera sin causa justificada, será suspendido en la **percepción** del retiro transitorio por invalidez y de la prestación complementaria de retiro transitorio por invalidez. Estos tratamientos también serán gratuitos para el afiliado.

Si la comisión médica no emitiera dictamen en el plazo estipulado, el afiliado tendrá derecho al retiro transitorio por invalidez y a la prestación complementaria de retiro transitorio por invalidez, hasta tanto se pronuncie la comisión médica.

El afiliado, la administradora a la cual se encuentre incorporado, la **compañía** de seguros de vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro previsto en el artículo 99 y la ANSES, podrán designar un médico para estar presentes y participar durante los actos que realice la comisión médica para evaluar la incapacidad del afiliado. Los honorarios que los mismos irroguen serán a cargo de los **proponentes**. Estos profesionales tendrán derecho a ser oídos por la comisión médica, presentar los estudios diagnósticos realizados a su costa y una síntesis de sus dichos será volcada en las actas que se labren, las que deberán ser suscritas por ellos, haciéndose responsables de sus dichos y opiniones, pero no **podrán** plantear incidencias en la tramitación del expediente.

La comisión médica informará de toda actuación realizada a la administradora en la cual es-

tuviera incorporado el afiliado, a su aseguradora y a la ANSES.

**3. Actuación ante la comisión médica central.** Los **dictámenes** que emitan las comisiones médicas serán recurribles ante una comisión médica central por:

- a) El afiliado;
- b) La administradora ante la cual el afiliado se encuentre incorporado;
- c) La compañía de seguros de vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro establecido en el artículo 99; y
- d) La ANSES. Bastará para ello con hacer una presentación, dentro de los cinco (5) días de notificado el dictamen, consignando que se apela la resolución notificada.

En cuanto a las modalidades y plazos para la **actuación** en esta instancia, rige íntegramente lo dispuesto en el procedimiento establecido para las comisiones médicas, **fixándose** un plazo de 48 horas desde la finalización del plazo de apelación, para que la comisión médica remita las actuaciones a la **comisión** médica central.

**4. Procedimiento ante la Cámara Nacional de Seguridad Social.** Las resoluciones de la comisión médica central serán recurribles por ante la Cámara Nacional de Seguridad Social por las personas indicadas en el punto 3 del presente artículo y con las modalidades en él establecidas.

La **comisión** médica central elevará las actuaciones ante la Cámara dentro de las 48 horas de concluido el plazo para interponer la apelación.

La Cámara deberá expedirse dentro de los cuarenta y **cinco** (45) días de recibidas las actuaciones por la comisión médica central, conforme el siguiente procedimiento:

- a) Inmediatamente de recibidas **las actuaciones**, dará vista por diez (10) **días** al cuerpo médico forense para que dé su opinión sobre el grado de invalidez del afiliado en los términos del inciso *a*) del artículo 48, y conforme a las normas a que se refiere el artículo 52;
- b) En casos excepcionales y suficientemente justificados, el cuerpo **médico** forense podrá someter a nueva **revisión médica** al afiliado y solicitarle nuevos estudios complementarios, los que **deberán** concluirse en diez (10) **días**;
- c) Del dictamen del cuerpo médico forense se dará vista al recurrente y al afiliado, por el término de cinco (5) **días** para que aleguen sobre el mérito de las actuaciones y pruebas producidas;

d) Vencido dicho plazo, la **Cámara** dictara sentencia dentro de los diez (10) días siguientes.

Los honorarios y gastos que irrogue la apelación ante la Cámara Nacional de Seguridad Social serán soportados por el recurrente vencido.

5. *Efecto de las apelaciones.* Las apelaciones en estos procedimientos serán con efecto devolutivo.

6. *Fondo para tratamientos de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral.* Créase un fondo para tratamientos de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral constituido por los recursos que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo nacional, y el treinta por ciento (30 %) del haber de retiro transitorio por invalidez que se les descontará a los afiliados que no cumplan regularmente los tratamientos de rehabilitación o capacitación laboral prescritos por la comisión médica.

Este fondo será administrado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y destinado exclusivamente para organizar los programas para implementar los tratamientos prescritos por las comisiones médicas.

Sin perjuicio de ello, las **compañías** de seguros de vida podrán, con autorización de la comisión médica correspondiente, sustituir o complementar el tratamiento indicado con otro u otros a su exclusivo cargo.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 50 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 50: Los profesionales o institutos que lleven adelante los tratamientos de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral deberán informar, en los plazos que establezcan las normas reglamentarias, la evolución del afiliado a las comisiones médicas.

Quando la comisión médica, conforme los informes recibidos, considere rehabilitado al afiliado, procederá a citar al afiliado a través de la ANSES y, en caso de corresponder, de la administradora de los fondos complementarios, y emitirá un dictamen definitivo revocando el derecho a retiro transitorio por invalidez y a la prestación complementaria de retiro transitorio por invalidez. Transcurridos tres (3) años desde la fecha del dictamen transitorio, la comisión médica deberá citar al afiliado, a través de la ANSES y de la administradora, y procederá a la emisión del dictamen definitivo de invalidez que ratifique el derecho al retiro definitivo por invalidez y a la prestación complementaria, o lo deje sin efecto en un todo de acuerdo con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 48 y conforme a las normas a las que

se refiere el artículo 52. Este plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por dos (2) años mas, si la comisión médica considerare que en dicho plazo se podrá rehabilitar al afiliado.

El dictamen definitivo será recurrible por las mismas personas y con las mismas modalidades y plazos que las establecidas para el dictamen transitorio.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 51: Las comisiones medicas y la comisión médica central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: dos (2) por la ANSES, uno (1) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contaran con la colaboración del personal profesional, técnico y administrativo.

Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por la ANSES, las administradoras, de fondos de jubilaciones y pensiones y las aseguradoras de riesgos del trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación.

Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Art. 53: En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez, del beneficiario de prestación reducida, del beneficiario de prestación por edad avanzada o del afiliado en actividad, gozarán de pensión y, de corresponder, de prestación complementaria de pensión, los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda;
- b) El viudo;
- c) La conviviente;
- d) El conviviente;

En concurrencia con:

- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los veintiún (21) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran (21) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por 10 menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia **reconocida** por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge superviviente cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Si los derechohabientes fueren más de uno, la mitad del haber de la pensión y de la prestación complementaria de pensión corresponderá a los determinados en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo si concurren hijos -inciso e) del presente artículo-, y la otra mitad se distribuirá entre los últimos por partes iguales.

En caso de extinción del derecho a pensión y a la prestación complementaria de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en el párrafo precedente.

Si sólo hubiera un derechohabiente, le corresponderá el total del haber de la pensión y de la prestación complementaria.

Art. 3 I. - Sustitúyese el artículo 54 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 54: En caso de no existir derechohabientes, según la enumeración efectuada en el artículo anterior, si el afiliado hubiere realizado aportes optativos al régimen de capitalización, la AFJP abonará el saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente.

Art. 32. - Sustitúyese el artículo 5.5 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 55: Los aportes personales con destino al régimen de capitalización establecidos en el artículo 39, serán acreditados en las respectivas cuentas de capitalización individual de cada afiliado, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Art. 33. - Sustitúyese el artículo 56 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 56: Con el fin de incrementar el haber de la prestación complementaria de jubilación ordinaria, el afiliado podrá efectuar aportes suplementarios voluntarios en su cuenta de capitalización individual. A opción del afiliado estas imposiciones podrán ser ingresadas a través del SUSS una vez que las normas reglamentarias establezcan los respectivos procedimientos, o bien en forma directa en la administradora.

Art. 34. - Sustitúyese el artículo 59 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 59: Las administradoras tendrán como objeto único y exclusivo:

- a) Administrar un fondo que se denominará fondo de jubilaciones y pensiones;
- b) Otorgar las prestaciones complementarias a los beneficiarios que establece la presente ley.

Cada administradora podrá administrar solamente un fondo de jubilaciones y pensiones, debiendo llevar su propia contabilidad separada de la del respectivo fondo.

Las administradoras no podrán formular ofertas complementarias fuera de su objeto, ni podrán acordar sorteos, premios u otras formas que implicaren un medio de captación indebido de afiliaciones.

Art. 35. - Sustitúyese el artículo 83 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 83: El fondo de jubilaciones y pensiones se constituirá por:

- a) La integración de los aportes voluntarios destinados al Régimen de Capitalización, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos;
- b) La integración de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra administradora;
- c) La integración de los capitales complementarios y de recomposición establecidos en los artículos 92 y 94;
- d) La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del capítulo V del presente título;

- e) Las transferencias de fondos provenientes del encaje en las condiciones establecidas en el artículo 90;
- f) Las transferencias de recursos provenientes del fondo de fluctuación de acuerdo con lo previsto en los artículos 88 y 90.

Art. 36. -Sustitúyese el artículo 91 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 91: Las prestaciones complementarias de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento establecidas en esta ley para el régimen de capitalización se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, conforme lo determine la reglamentación. Respecto de la prestación complementaria de jubilación ordinaria y de la pensión por fallecimiento que de ella se derive, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado. Respecto de la prestación complementaria de retiro por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado más el capital complementario que deba integrar la administradora según lo establecido en los artículos 92 y 93.

Art. 37. - Sustitúyese el artículo 92 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 92: A los efectos de la prestación complementaria de retiro definitivo por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el capital complementario estará dado por la diferencia entre:

1. El capital técnico necesario determinado conforme al artículo 93, y
2. El capital acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez o fecha de fallecimiento, según la prestación que corresponda. Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será nulo.

Art. 38. - Sustitúyese el artículo 93 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 93: El capital técnico necesario se determinará conforme a las siguientes pautas:

- a) A los efectos de la prestación complementaria de retiro definitivo por invalidez, como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia del causante y de sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez y hasta la extinción

del {derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados};

- b) A los efectos de la prestación complementaria de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión a partir de la fecha de fallecimiento del causante y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

El capital técnico necesario se calculará según las bases técnicas que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Superintendencia de Seguros de la Nación y el SUSS, de conformidad con lo que determinen las normas reglamentarias.

Art. 39. - Sustitúyese el artículo 95 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 95: La administradora será exclusivamente responsable y estará obligada a:

- a) El pago de la prestación complementaria de retiro transitorio por invalidez a los afiliados declarados inválidos mediante el dictamen transitorio, siempre que:

1. Los afiliados se encuentren efectuando regularmente sus aportes, de conformidad con lo que determinen las normas reglamentarias.
2. Los afiliados que, según lo dispongan las normas reglamentarias, estuvieran cumpliendo en forma irregular con su obligación de aportar pero conservarán sus derechos;

- b) La integración del correspondiente capital complementario, para los afiliados en actividad que generen prestaciones complementarias de pensiones por fallecimiento en las condiciones que establecen los apartados 1 y 2 del inciso a).

Art. 40. - Sustitúyese el artículo 96 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 96: La administradora estará también obligada frente a los afiliados comprendidos en el inciso a) del artículo precedente por los siguientes conceptos:

- a) La integración del correspondiente capital complementario, cuando adquieran el derecho a percibir la prestación complementaria de retiro definitivo por invalidez, conforme al dictamen definitivo;
- b) La integración del correspondiente capital complementario, cuando con moti-

vo de su muerte generen prestaciones complementarias de pensión por fallecimiento;

- c) La integración del capital, de recomposición cuando no adquieran el derecho a retiro definitivo por invalidez, conforme al dictamen definitivo.

Una vez cumplidas por parte de la administradora las obligaciones del inciso b) de este artículo, no se podrán acreditar nuevos derechos habientes para los efectos del cálculo del capital complementario, sin perjuicio de que éstos mantengan su calidad de beneficiarios de pensión. La obligación establecida en el inciso e) deberá ser cumplida en la fecha en que el dictamen definitivo que rechaza la invalidez quede firme o bien al concluir el plazo que establezcan las normas reglamentarias.

Art. 41. - Derógase el artículo 97 de la ley 24.241,

Art. 42. - Derógase el artículo 98 de la ley 24.241.

Art. 43. - Sustitúyese el artículo 100 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 100: Los afiliados que cumplan los requisitos para la jubilación ordinaria y los beneficiarios declarados inválidos mediante dictamen definitivo de invalidez, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual a fin de acceder a su respectiva prestación complementaria de jubilación o retiro por invalidez, según corresponda, de acuerdo con las modalidades que se detallan en los incisos siguientes:

- a) Renta vitalicia previsional;  
b) Retiro fraccionario.

La administradora verificará el cumplimiento de los requisitos, reconocerá la prestación y emitirá el correspondiente certificado.

Art. 44. - Sustitúyese el artículo 101 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 101: La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de prestación complementaria de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un afiliado con una compañía de seguros de retiro de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) El contrato será suscrito en forma directa por el afiliado con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias. Una vez notificada la administradora por el afiliado y la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado que correspondan, siendo obligación de la

administradora el control de los requisitos establecidos en el inciso c);

- b) A partir de la celebración del contrato de renta vitalicia previsional, la compañía de seguros de retiro será única responsable y estará obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario desde el momento en que suscriba el contrato y hasta su fallecimiento, y a partir de éste al pago de las eventuales prestaciones complementarias de pensión por fallecimiento de los derechohabientes del causante al momento en que se suscribió el contrato. El haber de las prestaciones complementarias de pensión se fijará en función de lo que determinen las normas reglamentarias.

- c) Para el cálculo del importe de la prestación a ser percibida bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, deberá considerarse el total del saldo de la cuenta de capitalización del afiliado.

Art. 4.5. - Derógase el artículo 102 de la ley 24.241.

Art. 46. - Sustitúyese el artículo 103 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 103: El retiro fraccionario es aquella modalidad de prestación complementaria de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora.

La modalidad de retiro fraccionario se extinguirá cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Cuando se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual.
2. Cuando se produzca el fallecimiento del beneficiario, oportunidad en la cual el saldo remanente de la cuenta será entregado a los derechohabientes del causante.

Art. 47. - Sustitúyese el artículo 104 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 104: Los afiliados declarados inválidos comprendidos en el inciso a) del artículo 95 percibirán la prestación complementaria de retiro transitorio por invalidez, el que será financiado por la administradora y se ajustará a las normas reglamentarias.

Los afiliados que habiendo sido declarados inválidos, no se encuentren comprendidos en los apartados 1 y 2 del inciso a) del artículo 95, tendrán derecho a recibir la prestación complementaria de retiro transitorio por invalidez, según la modalidad de retiros fraccionarios.

Art. 48. - Sustitúyese el artículo 105 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 105: Los derechohabientes de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad

o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez que estuviere percibiendo prestación complementaria bajo la modalidad de retiro fraccionario, podrán disponer del saldo de la respectiva cuenta de capitalización individual del causante con el objeto de constituir su prestación complementaria de pensión. La administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá las prestaciones y emitirá los correspondientes certificados.

Las modalidades para hacer efectivas las pensiones serán una renta vitalicia previsional o un retiro fraccionario. Mientras no se haya ejercido opción, los beneficiarios quedarán sujetos a la modalidad de retiro fraccionario.

1. La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de prestación complementaria de pensión que los beneficiarios de común acuerdo contratan con una compañía de seguros de retiro, en la que ésta se obliga al pago de las correspondientes prestaciones, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta sus respectivos fallecimientos o cesación del derecho a pensión para los hijos.

El contrato de renta vitalicia será suscrito en forma directa por los beneficiarios con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a las normas y procedimientos que a tal efecto se establezcan.

Una vez notificada la administradora por la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del causante.

2. El retiro fraccionario es aquella modalidad de prestación complementaria de pensión que obtienen los beneficiarios con cargo al saldo de la cuenta de capitalización individual del causante.

La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año y resultará de relacionarse el saldo efectivo de la cuenta del causante a cada año con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará la fórmula de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario.

En caso de no existir beneficiarios de pensión por fallecimiento, el saldo remanente de la cuenta de capitalización individual se abonará a los herederos del causante declarados judicialmente,

Art. 49. -Sustitúyese el artículo 106 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 106: Producido el fallecimiento de un beneficiario de jubilación o retiro por invalidez con prestación complementaria bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, los derechohabientes deberán comunicar el fallecimiento del causante a la compañía de seguros de retiro que estuviere abonando la respectiva prestación, con el fin de que ésta calcule el pago de las prestaciones complementarias de pensión por fallecimiento que correspondan.

Art. 50. -Sustitúyese el artículo 107 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 107: Producido el fallecimiento de un beneficiario de prestación complementaria de retiro transitorio por invalidez, la administradora pondrá a disposición de los derechohabientes el saldo de la cuenta de capitalización individual del causante y, en caso de corresponder, en virtud de lo establecido en el inciso b) del artículo 96, el correspondiente capital complementario.

Art. 51. -Sustitúyese el artículo 108 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 108: Los contratos de renta vitalicia previsional establecidos en los artículos 101 y 105 deberán ajustarse a las pautas mínimas que dicten en forma conjunta la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Dichas reglas deberán contemplar, entre otros aspectos, los inherentes al tipo de rentas, expectativa de vida de los beneficiarios y el interés técnico. Las rentas vitalicias previsionales tendrán el carácter de irrevocables.

Art. 52. -Sustitúyese el artículo 109 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 109: Si una vez integrado por parte de la administradora el correspondiente capital complementario y constituido de esta forma el saldo de la cuenta de capitalización individual de un afiliado fallecido, se presentare una persona que tenga derecho a percibir prestación complementaria de pensión por fallecimiento y cuya calidad de causahabiente no se hubiere acreditado oportunamente, la administradora procederá a verificar su calidad de tal y, comprobada ésta, deberá incluirla como beneficiaria de la prestación.

Asimismo, si una vez iniciado el pago de las prestaciones complementarias se presentare un derechohabiente cuya calidad de tal no se hubiere acreditado oportunamente; las prestaciones complementarias de pensión por fallecimiento que se hubieren determinado inicial-

mente deberán recalcularse, con el objeto de que se incluyan todos los beneficiarios. En estos casos, las nuevas prestaciones que resulten serán determinadas en función del saldo remanente de la cuenta individual del causante, o de las reservas matemáticas que mantengan las compañías de seguro de retiro, en la forma que determinen las normas reglamentarias. Para ello deberán liquidarse nuevamente según la modalidad que corresponda, a la fecha en que el nuevo derechohabiente reclame la prestación. Los derechos de los nuevos beneficiarios no son retroactivos.

Art. 53. – Derógase el artículo 110 de la ley 24.241.

Art. 54. – Derógase el artículo 11 de la ley 24.241.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 112 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 112: La porción de la remuneración y renta destinada al pago de los aportes optativos previsionales establecidos en el artículo 11, correspondientes a los trabajadores comprendidos en el SIJP, será reducible de la base imponible a considerar por los respectivos sujetos en el impuesto a las ganancias.

Las contribuciones previsionales establecidas en el artículo 11, a cargo de los empleadores constituirán, para ellos, un gasto deducible en el impuesto a las ganancias.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 115 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 115: Las prestaciones complementarias de jubilaciones, retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y demás prestaciones otorgadas conforme a esta ley estarán sujetas en cuanto corresponda al impuesto a las ganancias.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 124 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 124: El Estado garantizará a los afiliados al SIJP pertenecientes al régimen de capitalización:

- a) El cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima, sobre los fondos que los afiliados o beneficiarios mantuvieran invertidos, cuando una administradora, agotados los mecanismos previstos en la ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación. Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados o beneficiarios se traspasen a una nueva administradora de acuerdo con lo establecido en el artículo 72;
- b) La integración en las cuentas de capitalización individual de los correspondientes capitales complementarios y de recomposición, así como también el pago de toda prestación complementaria

de retiro transitorio por invalidez, en el caso de quiebra de una administradora e incumplimiento de la compañía de seguros de vida;

- c) El pago de las prestaciones complementarias de jubilaciones, retiros por invalidez y pensiones por fallecimiento de los beneficiarios que hubieran optado por la modalidad de renta vitalicia previsional, en caso que por declaración de quiebra o liquidación por insolvencia, las compañías de seguros de retiro no dieran cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones establecidas por esta ley. Esta circunstancia deberá ser certificada en forma conjunta por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La garantía a que se refiere este inciso será aplicable únicamente a las prestaciones que se hubieren financiado con fondos provenientes del régimen de capitalización y el monto máximo a garantizar mensualmente correspondiente al haber de la prestación de cada beneficiario será igual al importe dado por cinco (5) veces el equivalente a la máxima prestación básica universal.

Art. 58. – Incorpórase como artículo 125 de la ley 24.241, el siguiente texto:

Artículo 125: El Estado nacional garantiza a los beneficiarios comprendidos en el artículo 17, apartado 1 de la presente ley, que su haber inicial no será inferior a tres con setenta y cinco (3,75) MOPRE.

Para los beneficiarios comprendidos en el artículo 17, apartados 2, 3, 4 y 5 de esta ley, la garantía del párrafo precedente se reducirá al cincuenta por ciento (50 %).

El haber máximo de las prestaciones que otorga la presente ley, será equivalente a dieciocho con setenta y cinco (18,75) MOPRE.

Art. 59. – Derógase el artículo 126 de la ley 24.241.

Art. 60. – Derógase el artículo 127 de la ley 24.241.

Art. 61. – Derógase el artículo 128 de la ley 24.241.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 129 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 129: Las disposiciones de la presente ley entraran en vigor a partir del primero de enero de dos mil uno (1º/1/2001).

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 130 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 130: Las normas reglamentarias deberán establecer los procedimientos, plazos y

modalidades que hagan factible la incorporación al régimen previsional público que establece la presente ley, de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización que la presente deroga, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil (31/12/2000), y la incorporación al nuevo régimen de capitalización de quienes ejerzan la opción a que se refieren los artículos 11 y 43 de la ley 24.241.

Las normas reglamentarias determinarán los procedimientos y modalidades en que se realizará el traspaso de la administración de los fondos acumulados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil (31/12/2000) desde las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones con destino al Estado nacional, el que se hará efectivo antes del treinta de marzo de dos mil uno (30/3/2001).

A partir del primero de enero de dos mil uno (1º/1/2001), las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones iniciarán la constitución de los nuevos fondos de pensiones establecidos por la presente ley, de acuerdo a lo que determinen las normas reglamentarias.

Art. 64. -Derógase el artículo 131 de la ley 24.241.

Art. 65. - Sustitúyese el artículo 174 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 174: Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96, las administradoras deberán en virtud de lo establecido en el artículo 99 contratar un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento para sus afiliados.

La suma asegurada en esta contratación se determinará conforme a lo establecido en las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten.

Art. 66. -Modifícase el artículo 9º de la ley 1.3478, de acuerdo con el siguiente texto:

Artículo 9º: Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, e imposibilitada para trabajar.

El Poder Ejecutivo otorgará, en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable, cuyo haber será equivalente a uno con veinticinco (1,25) MOPRE -valor determinado en la ley 24.241- a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de setenta (70) o más años de edad. El plazo para su otorgamiento, a partir de la solicitud, será de 180 días corridos.

Art. 67. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Elisa M. Carrió. - Héctor T. Polino. -  
Juan D. Zacarías. - Alfredo Bravo. -  
Jorge Rivas. - Alicia Castro. - Mirian  
B. Curletti de Wajsfeld.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Transitamos tiempos en verdad difíciles, y muy particularmente en lo que a seguridad social se refiere. Desde hace más de veinte años, el mundo entero asiste a la desarticulación del llamado Estado de bienestar, y la Argentina no ha sido ajena a ello.

Recién promulgada la ley 24.241, a fines de 1993, la OIT afirmó que no era una ley de seguridad social, sencillamente porque “no es segura ni es social”. Algunos comentaron entonces que sólo se trataba de un juego de palabras, pero lo cierto es que después de seis años de padecer los efectos de esa ley, cualquiera se da cuenta de que la opinión de la OIT constituyó una acertada síntesis.

En realidad, lejos de solucionar la crisis que le había dado origen, la reforma significó el quiebre de la solidaridad intergeneracional; el olvido del “remanente” de beneficiarios de leyes anteriores; el desfinanciamiento de una política social con la finalidad de fortalecer al sector financiero y la convertibilidad, transfiriendo recursos destinados a pagar prestaciones a las AFJP (bancos y el mercado de capitales) y reduciendo los aportes patronales para sostener el atraso de tipo de cambio. Aumentó la evasión y el déficit se proyecta mucho peor que antes. Tampoco presenta solución para los futuros jubilados, puesto que los fondos individuales de los afiliados al sistema de capitalización pueden licuarse con rentabilidades negativas, cuestión que se puso de manifiesto cuando la Ley de Solidaridad Previsional de 1995 derogó la garantía del Estado del artículo 125 de la ley 24.241.

La reforma significó seguridad para el capital financiero e inseguridad para el ser humano, para unos precios fijados y para otros beneficios inciertos, concentración del capital que impone condiciones: negocios particulares en lugar de políticas públicas al servicio de la comunidad. En síntesis, una clara acción en beneficio de determinados grupos de intereses particulares en desmedro del bienestar de la sociedad en su conjunto.

Nosotros creemos en la posibilidad de sostener a lo largo del tiempo el pago de un beneficio seguro, equitativo y suficiente de cobertura universal. Nos basamos en dos principios simples: la alteridad y la coexistencia, como postulados de justicia social, eficacia económica y democracia política. Entonces, pensar un nuevo sistema previsional significa desarrollarlo a partir de los conceptos de interés general y bien común.

Hemos elaborado un proyecto que supone la vuelta al sistema estatal, pero esta vez, de verdade-

ro reparto solidario. Un sistema que se sostiene en el corto, mediano y largo plazo, reconociendo los derechos de justicia conmutativa de los que han aportado hasta el dos mil (2000) e inaugurando un sistema basado en los principios de justicia distributiva y de cobertura universal, puesto que alrededor del dos mil veinte (2020) todos los beneficiarios del sistema **tendrán una prestación** de monto igualitario.

A nivel formal, el proyecto se articula sobre la base de la ley 24.241. Lo que a primera vista aparece como una contradicción, no lo es en realidad. Si bien nunca estuvimos de acuerdo con sus postulados y ni siquiera con su redacción, la que resulta oscura y fragmentada, debemos garantizar una normativa previsional accesible, de fácil comprensión para todos promoviendo el conocimiento del nuevo sistema al tener en cuenta las normativas previas. Planteamos entonces un cambio sustancial en el contenido, conservando la forma precedente del texto legal,

El nuevo beneficio **tendrá** dos componentes: la PBU y la PC. Se mantiene la **prestación** básica universal para todos, en el valor actual (2,5 MOPRE), hoy doscientos pesos (\$ 200). La prestación compensatoria se extiende hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil (31/12/2000); tanto para los que optaron por el sistema de reparto como para los que habían quedado en el sistema de capitalización, aumenta el monto de la prestación.

Los fondos individuales de los afiliados administrados por las AFJP pasarán a ser administrados por el Estado a partir del primero de enero de dos mil uno (1º/1/2001). Desde esa fecha, las AFJP tendrán como objeto la administración de los fondos individuales optativos creados por esta ley.

La **contribución** patronal se mantiene en los montos actuales, pero se modifica el aporte personal y su equivalente para los autónomos. A partir del primero de enero de dos mil uno (1º/1/2001), el aporte personal obligatorio será del 6 % al Estado; y el 5 % será optativo y con destino exclusivo a las AFJP. Para los autónomos el aporte obligatorio al Estado será del 22 %, y el 5 % optativo y con destino a las AFJP.

En cuanto a los beneficios, se plantea una cobertura universal, con prestaciones diferenciadas en el monto referenciadas en cumplimiento de requisitos sociales: *a)* Jubilación ordinaria, con treinta (30) años con aportes para hombres de 65 años y mujeres de 60, con una garantía de haber mínimo de 3,75 MOPRE (hoy 300 pesos); *b)* Prestación reducida, para hombres de 65 años y mujeres de 60, con veinte (20) años con aportes, con garantía de haber mínimo de 1,87 MOPRE (hoy 150 pesos); *c)* Prestación por edad avanzada, para hombres y mujeres de 70 años, con diez (10) años con aportes, con garantía de haber mínimo de 1,87 MOPRE (hoy 150 pesos); *d)* Pensión por vejez, para hombres y mujeres en estado de indigencia, a partir de los 70 años, con

garantía de haber mínimo de 1,25 MOPRE (hoy 100 pesos). Las jubilaciones por invalidez y las pensiones por fallecimiento se calcularán de acuerdo a las prestaciones de base.

Hemos dicho que la presente propuesta se sostiene en el tiempo, pero debemos agregar las ventajas que presenta: 1) En el corto plazo, se reconocen los derechos de justicia conmutativa de los aportantes hasta el dos mil, por lo que en los próximos diez años **más** personas tendrán derecho a mayores beneficios: los afiliados **estarán** obligados a aportar meaos, y **podrán** optar por realizar aportes voluntarios a efectos de percibir en el futuro prestaciones complementarias del sistema privado; el Estado nacional transformará pasivos en activos, si tenemos en cuenta las inversiones de las AFJP en el periodo 1994/2000. 2) En el mediano plazo, el financiamiento y los beneficios se equilibran. 3) En el largo plazo, las prestaciones **constituirán** un verdadero reparto solidario, justo y equitativo. El financiamiento **podrá** incluir con justicia aportes de **rentas** generales: una verdadera redistribución de la renta nacional.

Creemos en un proyecto colectivo que supere la estrategia individual de la supervivencia, la restricción del campo de la solidaridad y la reducción de la riqueza común. Creemos en una sociedad moral.

*Elisa M. Carrió. – Héctor T. Polino. –  
Juan D. Zacartas. – Alfredo Bravo. –  
Jorge Rivas. – Alicia Castro. – Mirian  
B. Culletti de Wajsfeld.*

-A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.